



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 14 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ferrol 13, 2^o30 tarde.—Al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«En este momento sale la Escuadra con SS. MM. para la Coruña.»

Coruña 13, 6^o20 tarde.—«SS. MM. han arribado á este puerto sin novedad á las cuatro en punto. Seguidamente bajaron á tierra y, en medio de la más entusiasta ovación, han sido recibidos por las Autoridades, Corporaciones y funcionarios, que les esperaban en una elegante marquesina colocada en la escalinata del desembarcadero.

De allí han pasado SS. MM. con el séquito en carruajes á la iglesia de San Jorge, donde se celebró un solemne *Te Deum*, siendo inmensamente aclamados en la carrera por el vecindario, que les arrojaba multitud de palomas, flores y versos. Terminado el *Te Deum*, se han dirigido los Reyes al Palacio de la Capitanía general, en donde se verifica en este momento la recepción oficial.

Ha sido un recibimiento indescriptible, porque pueblo, Ejército, Corporaciones, todas las clases de la población han rivalizado en querer obsequiar á los Reales Viajeros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 15 de Agosto de 1881.)

Coruña 14, 7 tarde.—Al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

«Hoy por la mañana han desembarcado y visitado los cuarteles, Torre de Hércules y otros estable-

cimientos, regresando por la tarde á bordo. Durante el trayecto han sido victoreados por la población en masa, que hacía difícil el paso del coche que conducía á SS. MM.

Esta noche hay comida oficial en la *Sagunto*, á la que concurrirán todas las Autoridades.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 30.

La lentitud con que se han recibido en este Gobierno de provincia los datos referentes á la proclamación de Interventores de algunos Distritos, y el no tener en cuenta en la mayor parte de los mismos y en las respectivas Secciones la circular del Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 1.^o del actual, me obliga á dirigirme de nuevo á los señores Presidentes de las Mesas de todas las Secciones, en que se hallan divididos los distritos electorales de esta provincia, encargándoles que, al terminar el día 21 del corriente el escrutinio de la elección de Diputados, me comuniquen sin pérdida de momento, y utilizando el medio más rápido, el resultado que ofrezca; cuidando que se exprese el nombre del Distrito, el de la Sección y el número de votos emitidos á favor de los Candidatos, ajustándose en un todo al modelo número 2 que se inserta á continuación de la referida circular de la Dirección de Correos y Telégrafos.

Leon 16 de Agosto de 1881.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 31
El Alcalde de Santas Martas en

oficio de ayer me dá parte, que en la noche anterior fué robada una yegua de la propiedad de D. Francisco Bayon, vecino de Luengos, de las sañas siguientes: Edad once años, estatura seis cuartas y diez dedos, pelo raton oscuro, muy lista, tiene pelo blanco de rozadura en una pata y una estrella sumamente pequeña en el frente, está preñada y criando, pero va sin la mula que criaba. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la caballería reseñada, y en el caso de ser habida la pondrán á mi disposición con la persona en cuyo poder se halla para acordar lo procedente.

Leon 13 de Agosto de 1881.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el conflicto suscitado entre los Ministerios de la Gobernación y Fomento con motivo de su competencia para conocer de los asuntos relativos á construcciones civiles.

Visto el dictamen de la mayoría del Consejo de Estado en pleno, cuyo tenor literal es como sigue:

«Remitido por el Ministerio de la Gobernación á informe de las Secciones reunidas de Gobernación y de Fomento de este Consejo el expediente promovido por D. Tomás Llanos contra una providencia del Gobernador de Valladolid sobre expropiación de una cochera, la primera de dichas Secciones como ponente, á fin de informar con más acierto acerca de la competencia del Ministerio de la Gobernación ó del de Fomento en materia de construcciones civiles, según disponia en la Real orden de remisión del citado expediente, considero necesario que se reclamase del Ministerio de Fomento el expediente en que recayó el Real decreto de 30 de Abril último, por el que se declararon de utilidad pública las obras de ensanche de la calle de Sevilla, rogando al Ministerio de Fomento que se sir-

viera exponer las razones que tuvo para considerarse competente en el asunto, tratándose de una reforma en el interior de la población, no costada de fondos generales; y propuso además que, á fin de evitar dilaciones, se diera conocimiento á dicho Ministerio de las razones en que se funda el de la Gobernación para sostener en su competencia en tales asuntos, manifestando al mismo tiempo la Sección Ponente que pudiendo resultar de lo que contestara el Ministerio de Fomento un conflicto de atribuciones entre ambos Ministerios, procedería tal vez disponer que fuera el Consejo en pleno el que emitiera el dictamen, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 9.^o del art. 49 de la ley orgánica de este Consejo.

Habiéndose conformado el Ministerio de la Gobernación con el anterior dictamen, resolvió como en él se proponía; y al trasladarlo al de Fomento, expuso las razones que tenía para creerse competente en los asuntos de construcciones civiles.

Dice el expresado Ministerio que con frecuencia se observa que el de Fomento entiende en dichos expedientes, habiendo reclamado el conocimiento de alguno de ellos al de la Gobernación, fundándose en el decreto de 25 de Abril 1870; pero que el Ministerio de la Gobernación, si bien se inhibió del conocimiento de los mencionados asuntos cuando se publicó dicho decreto, se consideró competente en los mismos desde que la ley municipal de 20 de Agosto del mismo año en su art. 67, y la vigente en el 72, encomendaron á los Ayuntamientos la gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, declarando de la exclusiva competencia de estas corporaciones la apertura y alineación de calles y plazas, y toda clase de vías de comunicación. Cree, pues, el Ministerio de la Gobernación que, en virtud de las disposiciones citadas, es competente á no ser que la apertura ó alineación afecten al ensanche de las poblaciones; entendiéndose por tal, según la ley, la incorporación de los terrenos que constituyen sus afeuras:

Que así lo ha declarado este Consejo en muchos informes que ha producido Reales órdenes, como las de 16 de Julio de 1875:

Que la misma doctrina se desprende de la ley vigente de expropiación forzosa, la cual, al hacer la clasificación de las obras según la procedencia de los fondos con que han de ser ejecutadas, encomienda, ya unas, ya otras Autoridades, la declaración de utilidad pública:

Que así se desprende también del artículo 10 de la misma ley, que al establecer el recurso de alzada contra la resolución del Gobernador dice que este tendrá lugar ante el Ministerio correspondiente, dando con ello á entender que no es uno solo el llamado á conocer de dichos recursos, sino que habrá de someterse á uno ú otro Ministerio, según la procedencia de los fondos con que se ejecuten las obras, correspondiendo á Fomento las que se ejecuten en todo ó en parte con fondos generales del Estado, y al de la Gobernación todas las demás:

Que por esto la llamada á atención del Ministerio de la Gobernación el Real decreto declarándose por Fomento la utilidad pública de las obras de ensanche de la calle de Sevilla; que es una reforma puramente interior costada únicamente con fondos municipales.

El Ministerio del digno cargo de V. E. cumplimentando la Real orden referendada por el de la Gobernación, somete el asunto á consulta de este Consejo en pleno, para lo cual acompaña el expediente de la calle de Sevilla, y expone las razones en que se fundó y se funda para creerse competente en dicho expediente y en los demás de construcciones civiles; y de apertura y alineación de calles y plazas en el interior de las poblaciones.

Empieza el Ministerio de Fomento haciendo la historia de las vicisitudes por que pasó el ramo de construcciones civiles cuando estaba á cargo del Ministerio de la Gobernación, y añade que publicado el decreto de 25 de Abril de 1870 quedaron encomendados á Fomento los asuntos de construcciones civiles, emplazamiento de poblaciones, alineación de calles y plazas, ordenanzas de construcción, declaración de utilidad pública, expropiación forzosa y otros análogos, vinculado por antiguas prácticas en Gobernación, pero extrañas en realidad á su competencia, según se expresa en el preámbulo de dicho decreto, que fué dictado con objeto de centralizar dicho servicio en el Ministerio que por su competencia estaba llamado desde antiguo á entender en estos asuntos:

Que con esto se ha logrado el resultado beneficioso para los intereses públicos de que se le haya ido formando una legislación acertada y uniforme en el ramo, habiéndose publicado por Fomento la ley y reglamento de ensanche de las poblaciones de expropiación forzosa; haciendo notar que esta última comprende no sólo las obras de ensanche, sino también las de reforma interior de las poblaciones:

Que el Ministerio de Fomento no hubiera formulado tales proyectos de ley si no hubiese sido competente para ello por virtud del decreto de 1870:

Que el argumento fundado en los preceptos de la ley municipal no es

admisible, según así lo ha reconocido este Consejo en varios informes, entre ellos el de Sección de Gobernación, emitido en 12 de Mayo de 1875, en el expediente sobre reclamación de honorarios del Arquitecto Gándara por un proyecto de edificio para el Ministerio de la Gobernación y oficinas de Correos, en el que dicha Sección opinó que su despacho correspondía al Ministerio de Fomento por radicar en él las construcciones civiles:

Que tampoco es argumento el de la ley de expropiación forzosa; pues esta ley se refiere á todas las obras públicas, y no únicamente al do ensanche y reforma interior de las poblaciones. El art. 4.º de dicha ley expresa que la declaración de utilidad pública la hará el Ministerio á que correspondan las construcciones civiles; y siendo este el de Fomento desde el decreto 1870, no derogado, es claro que á Fomento compete la declaración relativa á las obras de la calle de Sevilla:

Que el art. 19 que invoca el Ministerio de la Gobernación no significa lo que este supone, pues las obras públicas dependen de varios centros, según su índole y lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877; y en su consecuencia puede haber casos en que el recurso de alzada se refiera á la expropiación necesaria para construir un hospital, un cuartel, una Aduana, una Universidad ó un edificio dependiente de otro Ministerio, al cual corresponderá dicho recurso de alzada. Termina, pues, el Ministerio de Fomento sosteniendo que le corresponden los asuntos de reforma interior de las poblaciones, y que á Gobernación competen sólo los relativos á la higiene ó salubridad pública, como cementerios, hospitales, establecimientos peligrosos, ó sean tabernas, depósitos de materiales, combustibles, tejares, fabricas y los mataderos, asilos, cárceles y otros de índole análoga; añadiendo que sería inconveniente que un centro entendiera en los asuntos de reforma interior de las poblaciones, y otro en los de ensanche; pues en muchos casos existe entre unos y otros un enlace tan íntimo, que ocasionaría dificultades la resolución por distinto centro. En tal estado, se ha remitido el expediente á consulta del Consejo; y cumpliendo este su cometido, manifestará que no sólo en virtud de la legislación vigente, si no también por razón de la materia, el ramo de construcciones civiles y las cuestiones de apertura y alineación de calles y plazas, aun las del interior de las poblaciones, son de la competencia del Ministerio de Fomento. En efecto así lo previno de la manera más explícita y terminante el decreto de 25 de Abril de 1870, cuyo art. 5.º dice así:

«Pasarán á depender del Ministerio de Fomento los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamientos de poblaciones, alineación de calles y plazas, ordenanzas de construcción, declaración de utilidad pública y expropiación forzosa. Sociedades de auxilios mutuos y Academias de Medicina y Cirujía.» Por este decreto el Ministerio de la Gobernación se desprendió de dichos asuntos, vinculados en él por antiguas prácticas, pero extrañas en realidad á su competencia, según se expresa en el preámbulo de la

referida disposición que con posterioridad no ha sido expresamente derogada por ninguna otra. Tampoco lo ha sido indirecta ó tácitamente por las leyes que cita el Ministerio de la Gobernación; pues estas, ni en su letra ni en su espíritu, contradicen ni derogan la prescripción antes citada. Es cierto que los artículos 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y el 72 de la hoy vigente de 2 de Octubre de 1877, declaran de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, y la apertura de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación; pero esto no obsta para que cuando esos asuntos lleguen á resolución del Gobierno, ya en virtud de recurso de alzada interpuesto con arreglo á la misma ley municipal, ya por la alta inspección que al Gobierno corresponde para impedir que se falte por las corporaciones populares á las leyes generales del país, ya porque en virtud de estas leyes generales tenga que resolver sobre algún punto relativo á estas materias, como sucedía en la declaración de utilidad pública de las obras de la calle de Sevilla, según lo dispuesto por el art. 4.º de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1877, sea el Ministerio de Fomento el llamado á entender en los mencionados asuntos, propios por su naturaleza y por el decreto al principio citado de la competencia de dicho Ministerio. Cuando se publicó el mencionado decreto regía la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y también encomendaba á los Ayuntamientos, si bien con la aprobación de la Diputación provincial y del Gobernador, las cuestiones de apertura y alineación de calles y plazas; y á pesar de esto dicho decreto declaró que correspondían al Ministerio de Fomento los mencionados asuntos. Luego no puede suponerse que sólo por confusos también la actual ley municipal á los Ayuntamientos, aunque sin exigir la aprobación de la Diputación ni del Gobernador; haya querido quitar al Ministerio de Fomento el conocimiento de los mismos cuando lleguen á resolución del Gobierno en los casos antes citados. Tampoco es razón bastante la que indica el Ministerio de la Gobernación, de que el art. 19 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1870 dispone que contra la resolución del Gobernador sobre declaración de necesidad de ocupar alguna propiedad para una obra pública puede recurrirse en alzada al Ministerio correspondiente, no expresando que sea siempre el de Fomento; porque como dicha ley no trata sólo de las obras de reforma interior ó de ensanche de las poblaciones, sino de toda clase de obras públicas en general; entre las que las hay que dependen de otros Ministerios, como cárceles, presidios, cuarteles, Audiencias; y otras varias ha querido significar con esta frase la ley que en cada obra la alzada correspondiera al Ministerio de que dependa el ramo á que le obra se destina, y no lo crea el Ministerio de la Gobernación, que las obras del interior de las poblaciones sean de su competencia.

Precisamente la Sección 5.ª del tit. 2.º de la ley de expropiación

forzosa trata de la reforma interior de las grandes poblaciones, y en su art. 4.º determina que la declaración de utilidad pública corresponderá al Ministerio de que dependan las construcciones civiles; y dependiendo estas de Fomento en virtud del decreto de 1870, es evidente que la ley de expropiación forzosa no ha hecho en este punto la alteración que supone el Ministerio de la Gobernación.

En virtud de todo lo expuesto, el Consejo es de dictamen que proceda resolver á favor del Ministerio de Fomento el conflicto de atribuciones suscitado entre dicho Ministerio y el de la Gobernación en los asuntos de construcciones civiles y en los de apertura y alineación de calles y plazas; y aunque sean del interior de las poblaciones, siempre que dichos asuntos lleguen á la resolución del Gobierno.

Visto el voto particular formulado por la minoría de dicho Consejo, que es como sigue:

«Desde que se estableció en España el régimen constitucional moderno, y el ejercicio del poder público se dividió entre los diversos organismos que forman el Estado, la correspondencia al Ministerio de la Gobernación concierne en las cuestiones de policía urbana, siempre que por disposición de la ley hubiera de ser resueltas gubernativamente, y esta competencia atribuida á dicho Ministerio, no asientemente caprichosa; sino que se funda en la naturaleza misma del asunto, y en las funciones que son privativas del expresado centro por la alta tutela que ejerce á nombre del Gobierno sobre los Ayuntamientos, y Diputaciones provinciales, para que estas corporaciones no se extravíen de sus facultades, ni lastimen, infringiendo la ley, los derechos de los particulares.

Las cuestiones de policía urbana son por sí mismas complejas. Tienen una parte técnica y facultativa cuando se trata de las condiciones de seguridad, de higiene y de belleza que deben reunir los edificios que se construyen dentro de las poblaciones, y comprenden además puntos de derecho administrativo cuando los Ayuntamientos acuerdan reformas que perjudican intereses privados, ó sobre cargan en el presupuesto municipal, repartiendo entre los vecinos impuestos no justificables.

Mientras que la policía de las poblaciones estuvo abandonada á los Ayuntamientos, y hasta tanto que la Administración central no logró despertar en ellos y en los particulares cierto estímulo huido para mejorar el aspecto de las mismas, las cuestiones que se suscitaban versaban ordinariamente sobre infracciones de las Ordenanzas municipales ó sobre perjuicios causados á los particulares; y unas y otras caían natural y necesariamente bajo la competencia del Ministro de la Gobernación, Jefe superior jerárquico de los Ayuntamientos en el órden administrativo. Tampoco le fué disputada esta competencia, aun cuando á causa del desarrollo que tomaron luego las reformas de policía urbana y el ensanche de algunas poblaciones nacieron otras cuestiones más graves y complicadas. Para resolverlas con acierto se creó en 4 de Agosto de 1852 una Junta consultiva, bajo la dependencia del Mi-

nistro de la Gobernación, encargada de proponer todas las reformas y mejoras que pudieran hacerse en los diferentes servicios de policía urbana, formular los proyectos de reglamento y Ordenanzas especiales que habian de regir en la materia, formar el proyecto general de alineaciones de Madrid y sus afueras, revisar cualquiera otro análogo de poblaciones importantes, é informar sobre los demás asuntos en que fuera consultada.

Creíase entonces con razon que el Ministro que custodiaba los intereses del Municipio y de la provincia, y aprobaba sus presupuestos, regularizaba sus gastos y sus ingresos y fallaba los recursos de alzada que contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones promovían los que se consideraban agraviados, era á quien correspondía entender en todas las cuestiones de policía urbana por el enlace íntimo que existió siempre en esta clase de asuntos entre la parte técnica y la administrativa ó de atribuciones. La Junta consultiva de Policía urbana se denominó también de Edificios públicos por Real decreto de Agosto de 1859 á causa de que debía ser oída, aun respecto de aquellos que se construyeran con fondos del Estado, fuera el que fuese el Ministerio de que hubiesen de depender. Y aunque quedó suprimida en Mayo de 1865, no por eso dejó de continuar resolviendo el Ministro de la Gobernación todas las cuestiones de policía urbana por medio de la Sección de Construcciones civiles que ya existen en su departamento.

Mas en Abril de 1870 se expidió por el Presidente del Poder Ejecutivo un decreto disponiendo que pasaran al Ministerio de Fomento, entre otros, los negocios relativos á construcciones civiles, embozamientos de poblaciones, alineación de calles y plazas, ordenanzas de construcción, declaración de utilidad pública y expropiación forzosa; es decir, todo aquello que está más íntimamente relacionado con la vida municipal, y que por el roce continuo de opuestos intereses produce más frecuentes reclamaciones en que se contradicen y niegan las facultades de los Ayuntamientos.

Hay un notable error en creer que, porque corresponde al Ministerio de Fomento el desarrollo y la conservación de las obras públicas, porque hay entre estas muchas que se conocen con el nombre de construcciones civiles, y porque en dicho centro existe una Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, es en el donde se pueden resolver con más acierto esta clase de cuestiones.

Toda construcción urbana lleva consigo una cuestión de ornato; está sujeta á las reglas de policía, y necesita de licencia previa del Ayuntamiento, que puede concederla ó negarla, según los casos, y esta materia es ajena completamente al Ministerio de Fomento, el cual además no puede estar debidamente auxiliado por aquella Junta para resolver la parte facultativa de estas cuestiones, puesto que la dirección de las obras urbanas está á cargo de los Arquitectos, y no de los Ingenieros civiles, que ni siquiera pueden formar el proyecto ó plano de una de ellas.

El Ministro de la Gobernación,

pus, ha continuado entendiendo en lo relativo á la apertura y alineación de calles y plazas de toda clase de vias de comunicación, así como las cuestiones de policía urbana, siempre que se han producido quejas contra los acuerdos de los Ayuntamientos, porque así como la ley municipal vigente confiere á estas corporaciones facultades tan amplias y exclusivas para el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, fortaleciendo de tal modo su acción administrativa que declara inmediatamente ejecutivos sus acuerdos, ha establecido también recursos rápidos y eficaces que impidan la trasgresión y remedio en el daño acusado, que sólo pueden ejercitarse ante el Ministerio de la Gobernación.

El decreto de Abril de 1870, dain con el único fin de distribuir el personal de la Secretaría del Ministerio de la Gobernación carece de fuerza para derogar toda legislación administrativa anterior y posterior á su publicación ni para cambiar la índole propia y las funciones naturales de aquel departamento. Ya en otra ocasión, y con motivo del proyecto de ley de ferro-carriles, el que suscribe tuvo las mismas opiniones ante el Consejo, defendiendo contra el Ministerio de Fomento que al de Gobernación correspondía otorgar la concesión de tranvías en el interior de las poblaciones. La cuestión hoy es la misma: determinar si el Ministerio de la Gobernación ha de suprimirse, ó quedar reducido cuando más á un departamento de policía y de seguridad, ó si ha de continuar ejerciendo la alta tutela sobre los intereses locales y provinciales, conteniendo la acción administrativa de los Ayuntamientos y de las Diputaciones dentro de los límites de la ley y de la Justicia, y ayudando é impulsando á los pueblos y á los particulares á mejorar el aspecto de las poblaciones, haciéndolas más cómodas y más sanas. Para conseguir este último, el Consejo que suscribe opina que esta competencia debe resolverse en favor del Ministerio de la Gobernación, á cuya Secretaría conviene que vuelva el Negociado de Construcciones civiles aunque sería más técnico que se denominara en lo sucesivo de *Construcciones urbanas*.

Y considerando que si bien habría sido más regular el procedimiento para dirimir el conflicto de atribuciones entre dos Ministerios, en vez de reclamar directamente el expediente del de Fomento, dirigirse á la Presidencia de mi Consejo de Ministros á fin de que por este centro común y superior se hubiera oído á uno y otro, dando así más unidad á la instrucción del expediente, resulta en el suficientemente aclarado el punto que se controvierte.

Considerando que la argumentación de la mayoría del Consejo se reduce en sustancia á sostener el decreto de 25 de Abril de 1870, que atribuyó en su art. 5.º al Ministerio de Fomento los negocios relativos á construcciones civiles, emplantamiento de poblaciones, alineaciones de calles y plazas, Ordenanzas de construcción, declaración de utilidad pública y expropiación forzosa; que si bien posteriormente se promulgó la ley municipal del mismo año, atribuyendo á los Ayuntamientos,

conalzada al Gobierno, el establecimiento y creación de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, y apertura de calles y plazas y toda clase de vias de comunicación, esto no obsta para que cuando el Gobierno, en virtud de las leyes generales, haya de entender en tales asuntos, sea por el Ministerio de Fomento por el carácter propio de los mismos y por disposición del citado decreto: que este se dictó estando en vigor la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que daba también á los Ayuntamientos aquellas atribuciones, y que no se entendió que se infringían llevando al expresado Ministerio el conocimiento de las cuestiones á que diera lugar su ejercicio: que si bien es verdad que el art. 19 de la ley de expropiación forzosa dispone que contra la resolución del Gobernador, sobre la necesidad de ocupar alguna propiedad particular para obra pública, podrá recurrirse al Ministerio correspondiente, no expresando que sea siempre al de Fomento, esto consiste en que hay obras como las cárceles, presidios, cuarteles, Audiencias y otras, respecto á las que las alzadas corresponden al Ministerio de que aquellas dependan, sin seguirse de aquí que las del interior de las poblaciones computan al Ministerio de la Gobernación, y por último, que aunque el art. 46 de la propia ley determina que la declaración de utilidad pública en la reforma interior de las grandes poblaciones corresponde al Ministerio de que dependan las construcciones civiles, como que estas, según el decreto citado de 25 de Abril dependen del Ministerio de Fomento, es evidente que la ley de expropiación forzosa no favorece al de la Gobernación.

Considerando que estos fueron los mismos argumentos empleados por el Ministerio de Fomento en defensa de su competencia, reconociendo en la explicación de los mismos que á Gobernación no corresponden más que los asuntos relativos á la higiene y salubridad pública, y por tanto solo las obras ó construcciones de cementerios, hospitales y establecimientos peligrosos, como tabernas, depósitos de materiales, combustibles, tejares, fábricas, mataderos, asilos, cárceles y otros de índole análoga.

Considerando que la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877, después de clasificarlas en el cap. 1.º artículo 1.º al 7.º en obras del Estado, de las provincias y de los municipios, expresa que las provinciales son: primero, los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales; segundo, los puertos de sus respectivos territorios; y tercero, el saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos oncharcados en que se intruse la provincia; y que las de los Municipios son: primero, la construcción y conservación de caminos vecinales incluidos en el plan de los que deban construirse con fondos municipales; segundo, las obras de abastecimiento de aguas á las poblaciones; tercero, la desecación de las lagunas y terrenos insalubres que interesan á uno ó más pueblos; y cuarto, los puertos de interés morante local: que la misma ley en su cap. 2.º determina la competencia de los diferentes organismos administrativos respecto á las mencionadas obras

públicas, y dispone en el art. 8.º que corresponde al Ministerio de Fomento las generales del Estado y la inspección de las que quedan relacionadas, como debiendo correr á cargo de las provincias y Municipios: que en sus artículos 10 y 11 previene que en estas se entienda la Administración provincial ó municipal con arreglo á sus leyes orgánicas, incluyendo la construcción y mejora de los edificios destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento; y en el artículo 9.º dice textualmente que «corresponderá á los demás Ministerios todo lo concerniente á edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada Ministerio.»

Considerando que, consecutivamente la ley en toda la serie de sus restantes artículos y capítulos, no concede intervención al Ministerio de Fomento sino en las obras que taxativamente se especifican en los artículos citados, y aun en las provinciales y municipales preceptiva la observancia de las leyes orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, en cuanto á presupuestos ó inversión de fondos:

Considerando que esta ley técnica y especial, sin modificar ni menos derogar las generales de organización provincial y municipal, antes bien explicándolas y conciliándolas con el buen servicio administrativo, ni remotamente atribuye al Ministerio de Fomento las obras provinciales ó municipales del interior de las poblaciones, como las de ensanche de las mismas, alineación de plazas y calles, y demás que se refieren á policía urbana, comodidad y ornato público, que son servicios dependientes, según la ley municipal, del Ministerio de la Gobernación; y el artículo 9.º de aquella es terminante y no admite duda ni interpretaciones:

Considerando que si bien pudiera dudarse tal vez en cuanto al ensanche de las poblaciones, por lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos, puesto que sin embargo de que la ley de 22 de Diciembre de 1876 no menciona en ninguno de sus artículos al Ministerio de Fomento, sino al Gobierno, la ley fué propuesta y refrendada por el dicho centro superior en todo lo demás relativo á policía urbana dentro de las poblaciones, ampliación y gubernación de sus calles y plazas, ninguna disposición legal puede citarse en defensa de la competencia del Ministerio de Fomento.

Considerando que la denominación de «Construcciones civiles» es genérica, comprendiendo todos los edificios y obras que se construyan ó ejecuten por la Administración civil en todos sus ramos; y que puesto que el artículo 9.º de la ley de obras públicas deja á cada Ministerio lo que concierne á su servicio, sin más excepciones que lo que la propia ley atribuye al de Fomento, no puede extenderse á más su competencia:

Considerando que en buenos principios administrativos la competencia en cada asunto nace de la naturaleza misma del servicio á que se refiere, y obedece al orden orgánico indispensable de los respectivos centros y dependencias administrativas; y que, por consiguiente, si el Ministerio de la Gobernación es, según el art. 179 de la ley mu-

nicipal, el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitir las disposiciones que deban ejecutarse, y según el art. 85 de la provincial el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales las leyes y disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones, sin otros muchos artículos de las indicadas leyes sobre atribuir á las Diputaciones y establecimientos la conservación de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales y á los Ayuntamientos todo lo de policía urbana, se concede alzada de los acuerdos para ante el Ministerio de la Gobernación; si este autoriza la compra, venta y permuta de terrenos para construcciones civiles, incluso las obras de ensanche y alineación de calles y plazas en los pueblos, y aprueba los arbitrios para ejecutarlas, y entendiéndose en la inversión de fondos, en ellos y en los recursos de alzada y en los contratos á que dan lugar la ingerencia del Ministerio de Fomento es opuesta al principio científico-administrativo que informa toda la legislación que rige sobre esta materia tan importante del derecho público.

Considerando que si bien la ley de Obras públicas establece las excepciones que más arriba quedan mencionadas, esto, que confirma la regla general, responde á la necesidad de sujetar las obras exceptuadas á la dirección del Ministerio de Fomento por el tecnicismo especial que en el residuo por que la construcción de caminos, desecación de lagunas y pantanos y otras análogas caen necesariamente bajo la reconocida competencia de los Ingenieros civiles y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y este es el motivo de las excepciones; pero no puede decirse seriamente que se necesita la especialidad de los Ingenieros para la apertura, ensanche y alineación de las calles y plazas en el interior de las poblaciones, ni menos para entender en reconocimiento y avalúo de casas, ni en construcción de edificios ni en obras de ornato, lo cual es propio, y aun puede decirse exclusivo, de los Arquitectos:

Considerando que la misma razón hay para que el Ministerio de Fomento lo reconozca, como reconoce que son de la competencia del de Gobernación los asuntos relativos á la higiene y salubridad; y por consiguiente solo las obras de establecimientos insalubres y peligrosos, y los demás que cita en su informe, que para todos aquellos que tienen por objeto la comodidad y ornato, y que si puede Gobernación entender en la construcción de cementerios, hospitales, mataderos, asilos, cárceles y otros edificios de esta clase, no puede menos que ser también de su incumbencia una Casa-Consistorial, un teatro, un monumento en plaza pública, una fuente, un paseo y otras construcciones de policía urbana que son civiles, y que responden solo á la comodidad y al ornato:

Considerando que el decreto de 25 de Abril de 1870, sobre el que gira casi exclusivamente el razonamiento de la mayoría del Consejo, que desde luego prueba es que á

pesar, ó mejor dicho, en consonancia, con las anteriores leyes de obras públicas, el Negociado de Construcciones civiles estuvo siempre á cargo del Ministerio de la Gobernación, no pasando al de Fomento sino por un acto espontáneo é involuntario de aquel:

Considerando que la competencia del Ministerio de Fomento, respecto á las obras en cuestión, no puede fundarse en la necesidad de respetar el expresado decreto, porque tratándose de establecer doctrina para dirimir un conflicto de atribuciones, era preciso aequilatar el valor del propio decreto, que, como dictado con el principal objeto de organizar la Secretaría de Gobernación, no alcanzaba, como indirectamente lo hacía, al alterar el espíritu y letra que las leyes orgánicas provincial y municipal de 21 de Octubre de 1868, ni á resolver definitivamente, como de pasada y con cierta ligereza, sin acuerdo del Consejo de Ministros, una cuestión importante de competencia entre dos centros superiores administrativos:

Considerando que no obsta para la opinión de la mayoría del Consejo que el referido decreto haya estado y esté todavía practicándose en este punto, porque la práctica contra las leyes no puede invocarse en buenos principios; y si erróneamente se considera que á pesar de las indicadas leyes orgánicas podía admitirse, era imposible que legalmente prevaleciera desde la promulgación de las de Agosto de 1870, de las de 2 de Octubre de 1877, y mucho menos después de las terminantes disposiciones de la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877 y de la de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879:

Considerando que esta última ley no debe interpretarse ó explicarse como lo hace la mayoría del Consejo por ese decreto de fecha muy anterior (que había quedado sin efecto en todos sus demás artículos), haciendo, según el estilo jurídico, supuesto de la cuestión:

Considerando que el art. 10 de la misma dice que contra la declaración de utilidad pública podrá recurrirse al Ministerio que correspondiese, y el 46 proviene que la dicha declaración correspondan al Ministerio de que dependan las construcciones civiles, disposiciones que hermanan perfectamente con los artículos más arriba citados de la ley de Obras públicas; y que por tanto, suponer que la atribución de resolver en alzada y la dependencia de las construcciones civiles están resueltas en virtud de un decreto de cuya validez se trata, y que se impugna precisamente por lo establecido en las expresadas leyes, es dar por definido aquello mismo que se trata de definir, y caer en un círculo vicioso:

Y considerando, finalmente, que las leyes podrán interpretarse por decretos, reglamentos ó Reales órdenes posteriores á su promulgación, y que se dicten concretamente sobre cuestiones á que la oscuridad ó dudosa inteligencia de aquellas dan lugar; pero nunca por un decreto anterior virtualmente derogado por las mismas, y que además ni por su objeto, ni por su tendencia, ni por su solemnidad tenía alcance bastante para producir á per-

petuidad eficaz respecto á leyes sucesivas.

Oído el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el dictamen de la minoría y el Consejo de Ministros:

Vengo en resolver que el conocimiento de los asuntos comprendidos bajo la denominación de *Construcciones civiles* corresponde al Ministerio de la Gobernación, á quien se pasarán para su resolución cuantos de esta clase haya pendientes en el de Fomento, quedando derogado el art. 5.º del decreto de 25 de Abril de 1870, excepto en los negocios de Sociedades de auxilios mutuos y Academias de Medicina y Cirujía.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

AYUNTAMIENTOS.

Terminado el repartimiento de la Contribución Territorial para el año económico de 1881-82, se anuncia por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, hallarse expuesto al público por término de ocho días para que los que se crean perjudicados en la aplicación del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza, hagan las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no serán oídas.

Corbillos de los Oteros.
Fresno de la Vega.
Santas Martas.
San Pedro de Bercianos.
Riego de la Vega.
Cea.
Alija de los Melones.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminada y expuesta al público la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1881 á 82, para que los contribuyentes que se crean agraviados hagan las reclamaciones que estimen convenientes.

Ardón.
Candín.

Hallándose terminada y expuesta al público por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el repartimiento de consumos, cereales y sal, para el presente año económico de 1881-82, los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, podrán hacer las reclamaciones que estimen convenientes en el término de ocho días, en la inteligencia de que, pasados los cuales, no serán oídas:

Castillado.
Corbillos de los Oteros.
Priaranza de la Valduerna.

Alcaldía constitucional de La Robla.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de Beneficencia de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 950 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos y obligación de prestar asistencia á 46 familias pobres, cuyo número podrá variar según las circunstancias. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de 30 días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Robla Agosto 9 de 1881.—El Alcalde, Joaquín González.

Alcaldía constitucional de Villaquilambre.

Próxima la época en que ha de terminar el contrato con el Médico titular de este Ayuntamiento, la corporación que tengo el honor de presidir y Junta municipal en sesión de ayer acordó anunciar vacante la plaza de Beneficencia, dotada con la asignación anual de 250 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales; con la obligación de asistir á 80 familias pobres, casos imprevistos y reconocimiento de los padres y demás casos que el Ayuntamiento le encargue en las quintas.

El agraciado ha de tener su residencia en la ciudad de León, ó en un pueblo de este municipio, quedando en libertad para tratar con varias familias para su asistencia.

Los que deseen optar á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 días á contar desde esta fecha, acompañada de los documentos que acrediten su aptitud y demás que previene el Reglamento, pues pasado dicho término se proveerá.

Villaquilambre 13 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Marcelo Alvarez.

Alcaldía constitucional de Lago de Carucedo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con la asignación de 350 pesetas satisfechas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán en esta Alcaldía por término de 15 días, sus solicitudes acompañadas de partida de bautismo, certificado de buena conducta moral y política expedida por el Alcalde y méritos adquiridos por servicios practicados en esta clase.

Los cargos del que la desempeña son el hacer los repartimientos de consumos, cereales y la sal adicionales si fueren necesarios, expedientes de quintas y todo lo concerniente que á la misma son anejos, incluso el subsidio industrial.

Pasado el término prefijado, se proveerá teniendo en cuenta que el que la desempeña, ha de tener su residencia fija en el municipio.

Lago Agosto 8 de 1881.—El Alcalde, Juan Vidal.